

EIS

MEMORÁNDUM D.S.C N°592/2022

A : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DE : JOHANA CANCINO PEREIRA
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO D-250-2022
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medidas provisionales que indica

FECHA : 24 de noviembre de 2022

El presente documento tiene por objeto fundamentar la solicitud de dictación de medidas provisionales en el contexto del procedimiento sancionatorio D-250-2022 seguido por esta Superintendencia en contra de Placeres Recursos Mineros Limitada, RUT 76.352.458-2, vinculado a la ejecución del proyecto “Lavadero de Oro Danyka 7”, ubicado específicamente al interior del Lote 91-A del sector de Cordón Baquedano, comuna de Porvenir, provincia de Tierra del Fuego, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO EN CUYO CONTEXTO SE SOLICITAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES

1. El proyecto “Lavadero de Oro Danyka 7” corresponde a una faena minera destinada a la explotación de oro desarrollada por la empresa Placeres Recursos Mineros Limitada, mediante la extracción mecanizada a cielo abierto (excavadoras) y posterior procesamiento de los minerales (4.935 toneladas/mes de gravas auríferas). Su explotación fue otorgada mediante la concesión minera de explotación denominada Danyka 7 1/5, rol nacional 12301-0128-87, y posee una superficie total aproximada de 50 hectáreas.

2. En particular, el proyecto de explotación y plan de cierre fue aprobado sectorialmente por la Dirección Regional de Servicio Nacional de Geología y Minería de la región de Magallanes (“SERNAGEOMIN”) mediante Resolución Exenta N°035, de 15 de marzo de 2021, y Resolución Exenta N° 042 de 6 de abril de 2021, respectivamente. El Titular no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental para la ejecución del proyecto y, habiendo presentado una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ésta fue resuelta por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes, resolviendo

que – en base a los antecedentes presentados por el Titular- esta no tenía obligación de someterse al SEIA¹.

3. El proyecto aprobado por el SERNAGEOMIN contempla la explotación de 5,68 hectáreas, durante 2 años, que concluirían aproximadamente, el mes de marzo de 2023. Su ejecución contempla la utilización de una planta de lavado móvil-flotante cuyo objeto es efectuar la clasificación húmeda y concentración gravitacional del mineral extraído; y el uso de 3 piscinas de sedimentación ubicadas al sur del sector de explotación, cuyo fin es tratar físicamente los efluentes del lavado de minerales previo a su descarga en un curso de agua superficial, afluente del Río del Oro. La descarga a dicho curso superficial no cuenta con un programa de monitoreo de los efluentes líquidos que son generados y posteriormente descargados al Río del Oro, a efectos de controlar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”).

4. Atendidas las denuncias recibidas por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), se realizaron distintas actividades de fiscalización al proyecto, cuyas principales conclusiones se consignaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1024-XII-SRCA, derivando en la formulación de cargos efectuada a través del procedimiento sancionatorio D-250-2022 por los siguientes hechos infraccionales:

- a) ID 1: Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto minero, efectuando drenaje o desecación de terrenos con presencia de turberas, mediante la construcción y uso de canales.*
- b) ID 2: No efectuar calificación de fuente emisora de residuos líquidos industriales, en circunstancias que se constató la descarga de residuos líquidos generados por el lavado de gravas auríferas desde las piscinas de sedimentación hacia un afluente del Río del Oro (en noviembre de 2021) y directamente hacia el Río del Oro (en octubre de 2022).*

5. Así, en primer lugar, se configura una elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) fundada en que la actividad ejecutada por la Empresa configura la tipología prevista en el artículo 10, literal a), de la Ley N°19.300 y del literal a.2.3 del artículo 3° del Decreto Supremo MMA N°40/2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”). Como segundo hecho infraccional, se configura una infracción a la normativa asociada a la descarga de residuos líquidos industriales (“RILes”) a cursos de agua superficial, por cuanto las aguas derivadas del proceso de lavado de mineral son descargadas al Río del Oro sin

¹ Resolución Exenta SEA Magallanes N°20211210121, de 18 de febrero de 2021: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-20691>

haberse efectuado previamente, un proceso de caracterización de la fuente emisora a efectos de determinar la aplicación del D.S. N°90/2002.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA LA EMPRESA

6. Tal como se adelantó, el 23 de noviembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-250-2022 (en adelante, “Formulación de Cargos”), se inició un procedimiento sancionatorio contra Placeres Recursos Mineros Limitada, considerando la existencia de antecedentes que permiten configurar infracciones al artículo 35, literal b), de la LO-SMA y al D.S. N°90/2002. A continuación, se analizan brevemente los antecedentes fundantes de los hechos infraccionales contenidos en la Formulación de Cargos.

7. **N°1: Ejecución de un proyecto sin contar con RCA ni haberlo sometido al SEIA.** En la Formulación de Cargos, se concluye que el proyecto “Lavadero Danyka 7” debió haber ingresado al SEIA por el hecho de que su ejecución ha involucrado actividades de **drenaje o desecación de las turberas** existentes en el área de emplazamiento del proyecto, formación vegetal cuya relevancia ambiental obliga a evaluar ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) toda intervención que importe una afectación de turberas, independiente de su extensión.

8. De acuerdo con la inspección ambiental realizada por fiscalizadores de la SMA, en conjunto con otros organismos sectoriales –Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”) y SERNAGEOMIN–, fue posible determinar que, en el área donde se ejecuta el proyecto se constata la existencia de un suelo con escasa permeabilidad y vegetación adaptada a condiciones de inundación o alta disponibilidad de agua, así como formaciones vegetales de vegas, junquillares y turba, correspondientes a montículos del *musgo Sphagnum* asociado con junquillo *Marsippospermum grandiflorum* y murtilla *Empetrum rubrum*, entre otras, las que conformaban un mosaico que colindaba con el área intervenida.

9. Confirmando lo expuesto, en un informe técnico remitido por el SAG, este organismo señala que se recolectó e identificó al interior del área del proyecto, “27 especies, de las cuales 20 se encontraron asociadas a las partes más húmedas y **4 de las cuales crecen solo en condiciones de saturación de agua (Briófitas)**” (énfasis añadido), entre las cuales se encuentran la *Sphagnum magellanicum* (Briófita) y *Marsippospermum grandiflorum*, ambas vinculadas a la presencia de turberas, según informe complementario elaborado por profesional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (“INIA”) Kampenaike (Centro regional de investigación agropecuaria en Magallanes y la Antártica Chilena), antecedentes todos que forman parte de los anexos del IFA DFZ-2022-1024-XII-SRCA fundante de la Formulación de Cargos.

10. Adicionalmente, tanto el informe del SAG como del Equipo de Geo información de la División de Seguimiento e Información Ambiental (“DSI”) de esta Superintendencia, efectúan un análisis de imágenes satelitales del área de emplazamiento del proyecto “Lavadero de Oro Danyka 7” para evaluar el estado de la vegetación en el área de concesión y explotación, así como la existencia de modificaciones en la cobertura vegetal en diferentes fechas examinadas, determinado -ambos informes- un incremento en el aumento de la categoría suelo desnudo a la vez que una disminución y/o afectación de superficie de vegetación, correspondiente -entre otras- a humedales (vegas o turberas).

11. **Nº2: Descarga de residuos líquidos generados por el lavado de gravas auríferas hacia un afluente del Río del Oro sin haberse efectuado una calificación previa de la fuente emisora según normativa que regula los residuos líquidos industriales.** Este segundo cargo se configura a partir de la inspección ambiental efectuada tanto por la SMA como por la Dirección General de Aguas de la Región de Magallanes, a partir de la cual se constató que, desde las piscinas de sedimentación usadas por la Empresa para tratar el efluente líquido derivado del lavado de mineral, dichos RILes eran descargados a un afluente del Río el Oro (chorrillo sin nombre).

12. Particularmente, se evidenció que en el punto de descarga de la última piscina hacia el “chorrillo sin nombre”, las aguas presentaban una turbiedad y coloración café intenso, lo cual contrastaba con la coloración presente en las aguas del chorrillo que confluyen en el Río del Oro. Adicionalmente, la DGA tomó muestras de aguas en dos puntos del chorrillo sin nombre: aguas arriba de las faenas del proyecto (punto 1) y a la salida de las piscinas de sedimentación (punto 2), cuyo análisis arrojó una excedencia del parámetro Sólidos Suspendidos Totales, con un valor de 3571 mg/L, lo cual supera el límite máximo permisible, establecido en las tablas 1 y 2 del Decreto Supremo N°90/2000 dispuestas para caracterizar fuentes emisoras que descargan a cursos fluviales.

13. Por último, en la inspección efectuada el 3 de octubre de 2022, por la SMA, para verificar el cumplimiento de las medidas provisionales decretadas en procedimiento MP-050-2022, se constató -entre otros hechos- que los efluentes de la actividad minera que ingresaban a la piscinas de decantación/sedimentación eran, finalmente, evacuados a través de un único canal **directamente al Río del Oro**, específicamente en un nuevo punto de descarga distinto al observado durante la inspección de 4 de noviembre de 2021; ello, permite evidenciar nuevamente un contraste entre las aguas arriba del punto de descarga y las observadas bajo dicho punto. Lo anterior, confirma la persistencia del hecho infraccional por parte de la Empresa sin que se hubiere adoptado ninguna medida al respecto.

III. MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS ANTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

14. Previo a la formulación de cargos, y considerando el riesgo ambiental asociado a la ejecución del proyecto, la SMA ordenó a Placeres Recursos Mineros Limitada, mediante la Resolución Exenta N°1556, de 9 de septiembre de 2022, el cumplimiento de las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, respecto del proyecto “Lavadero de Oro Danyka 7”, por un plazo de 15 días hábiles:

- a) Cierre de canales de drenaje habilitados en el área de desarrollo del proyecto y restitución del material que fue extraído durante la excavación de todos los canales de drenaje descritos, identificando los cinco canales constatados en la inspección del 4 de noviembre de 2021 con sus respectivas coordenadas.
- b) Abstenerse de realizar la construcción/habilitación de nuevos canales de drenaje en el área de intervención del proyecto
- c) Limpieza de los fondos de las 3 piscinas de decantación/sedimentación utilizadas en el proyecto, acopiándolas en el sector utilizado actualmente para el material de descarte del proceso de lavado, y evitando cualquier tipo de escurrimiento del mismo hacia cursos de agua existentes en el área.
- d) Abstenerse de realizar descargas de efluentes líquidos provenientes del proceso de lavado, hacia cuerpos o cursos de agua superficiales.
- e) Monitoreo de la calidad de aguas de los afluentes del Río del Oro mediante toma de muestras “puntuales” de calidad de agua y el posterior análisis de las mismas, particularmente para la determinación de los parámetros “Sólidos Sedimentables” y “Sólidos Suspendidos Totales”, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de las 3 piscinas de decantación/sedimentación que son utilizadas para el tratamiento de los residuos líquidos generados por el lavado de gravas.

15. Dicha resolución fue notificada personalmente al representante legal de la empresa, el día 13 de septiembre de 2022, dando origen al procedimiento MP-050-2022.

16. Posteriormente, habiéndose fiscalizado el cumplimiento de las medidas provisionales, se determinó el incumplimiento de las medidas provisionales asociadas a la descarga de RILes al Río del Oro y ausencia de un reporte consolidado vinculado al cumplimiento de las medidas, todo lo cual se consigna en el IFA DFZ-2022-2892-XII-MP.

17. Conforme las conclusiones de dicho informe, se constató que la Empresa “*no se abstuvo de realizar descargas de efluentes líquidos provenientes del proceso de lavado, hacia cuerpos o cursos de agua superficiales circundantes al área de la concesión minera*”, evidenciándose un significativo cambio de coloración (de la transparencia a un color café claro intenso), propio de un

aumento en la turbiedad de sus aguas, en el punto de descarga al Río del Oro desde las piscinas de decantación/sedimentación.

18. Asimismo, se evidencia que el titular no efectuó la limpieza de la totalidad de las piscinas sedimentadores ni efectuó muestreos de las aguas conforme con lo solicitado en la medida provisional.

IV. INMINENCIA DEL RIESGO

19. De los antecedentes expuestos anteriormente, es posible concluir que la unidad fiscalizable continúa ejecutando actualmente las faenas mineras de extracción y lavado de mineral aurífero sin evaluación ambiental que regule la eventual desecación o drenaje de turberas existentes en la zona, y sin el respectivo análisis de la calidad de las aguas evacuadas por dicho proceso hacia el Río del Oro, lo cual se traduce en una alteración en la calidad de sus aguas con la consiguiente afectación en los usos que se les otorga a éstas en puntos de captación existentes aguas abajo de la descarga.

20. Primeramente, en cuanto al **riesgo ambiental derivado de la intervención de las turberas**, éste se asocia principalmente con la liberación a la atmósfera del CO₂ almacenado en éstas, la alteración de los ciclos hidrológicos en las áreas donde se emplazan, y la pérdida del hábitat para diversas especies de plantas y animales. Considerando que las turberas son humedales de gran importancia local y global, por cuanto constituyen masivos reservorios terrestres de carbono (albergan 1/3 del carbono existente en el suelo) y permiten, además, secuestrar el CO₂ atmosférico, su afectación tiene un impacto directo respecto de la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera; situación de gran relevancia en el actual escenario de cambio climático.

21. En dicho contexto, se destaca que las turberas, si bien presentan una buena resiliencia a cambios ambientales naturales, son muy sensibles a la actividad antrópica, de modo tal que su drenaje acelera la descomposición de la materia orgánica por aireación de estratos naturalmente carentes de bacterias aeróbicas. Luego el proceso se acelera por invasión de arbustivas que desarrollan sus raíces y favorecen el ingreso de O₂ y agua de percolación a niveles inferiores, de modo tal que el humedal se degrada lentamente y se transforma en otro tipo de ecosistema; en efecto, una grave consecuencia del drenaje extensivo de un humedal es la subsidencia, esto es, el descenso del terreno por la descomposición de la turba y la expulsión del agua contenida².

22. Esto último adquiere relevancia al considerar que la sustancia constituyente de las turberas, esto es, la “turba”, *“resulta de la lenta descomposición de la materia orgánica debido a las*

² Domínguez, E. y Vega, D. (2015). *Funciones y servicios ecosistémicos de las turberas en Magallanes*. INIA - Instituto de Investigaciones Agropecuarias.
(<https://biblioteca.inia.cl/bitstream/handle/20.500.14001/3576/NR40171.pdf?sequence=4&isAllowed=y>)

*condiciones de alta humedad y acidez que posee el suelo en turberas”³ cuyas condiciones fisicoquímicas “reducen las tasas de descomposición de la materia vegetal que la compone, lo que permite la acumulación de materia orgánica en forma de turba”⁴. En esta línea es que el propio RSEIA, en su artículo 3, literal i.6, define la turba –en el contexto de la tipología del literal i)- como “aquella mezcla de restos vegetales en distintos grados de descomposición, presentes en las turberas y que se diferencia de los vegetales que se encuentran en su superficie dentro de los cuales se incluye, entre otros, al musgo *Sphagnum*, y con los que se conecta funcionalmente”.*

23. Pues bien, atendido que los antecedentes considerados en la Formulación de Cargos permiten establecer la existencia de turberas en la zona de emplazamiento del proyecto y que la ejecución de éste aún no concluye, resulta plausible mantener medidas de control en relación con la eventual desecación y/o drenaje de turberas para evitar su afectación durante el periodo que resta para la conclusión del proyecto. Confirma la inminencia del riesgo, el hecho de que en el acta de inspección ambiental del 3 de octubre de 2022 (es decir, con posterioridad a la dictación de las medidas provisionales) se hizo constar que *“en las áreas donde se encontraban trabajando las 2 excavadoras (...) se percibió un intenso olor asimilable a materia orgánica en descomposición”*, lo cual correlaciona -de acuerdo con la bibliografía citada- a la presencia de turbas y eventual disecación o drenaje de turberas producto de la actividad minera.

24. Por su parte, en relación con la evacuación de efluentes con alto contenido de sólidos a cursos de agua superficiales, ello trae consigo riesgos de posible afectación a la salud humana derivados del consumo de sus aguas, así como también a la flora y fauna que se nutren de ésta. En tal sentido, los virus entéricos eventualmente presentes en aguas con turbiedad pueden permanecer estables durante meses o incluso más tiempo si están asociados a sólidos y pueden acumularse en sedimentos donde persistirán durante más tiempo, pudiendo -además- resuspenderse en la columna de agua por diversos procesos naturales como lluvias fuertes, o por procesos artificiales, facilitando la diseminación viral.

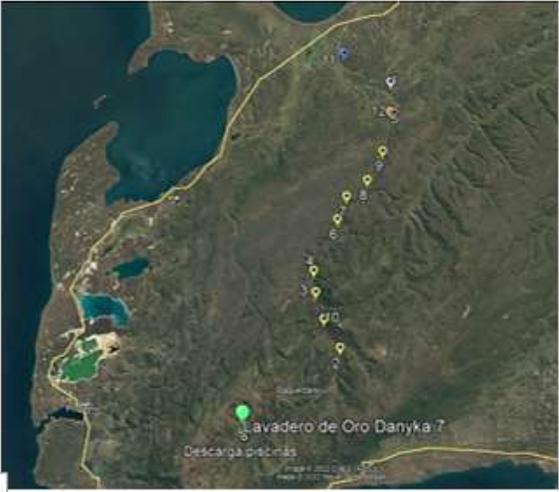
25. A este respecto, cabe indicar que conforme a la información disponible en el portal web de la Dirección General de Aguas respecto de los Derechos de aprovechamiento de aguas registrados para la Región de Magallanes y Antártica Chilena, en la Sub SubCuenca del Río del Oro en la provincia de Tierra del Fuego, existen 4 derechos de aprovechamiento de aguas de tipo “consuntivo” otorgados aguas abajo de la descarga de los efluentes de las piscinas de sedimentación del proyecto, los cuales se encuentran distribuidos en un total de 12 puntos de captación y que podrían ser utilizados eventualmente para bebida, de ello da cuenta la siguiente imagen:

³ Clymo, R.S.1983. Peat In Ecosystems of the World: Bog, Swamp, Moor and Fen, vol 4. A. Ed. Gore AJP. Amsterdam, Elsevier: 159-224. Citado en “Diseño de una Hoja de Ruta para la conservación y gestión sustentable de turberas de Chile”, Informe Final, Junio 2020, elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente página 14.

⁴ Ídem, página 27.

Imagen 1: Tabla de coordenadas de ubicación de los puntos de captación asociados a los 4 derechos de aprovechamiento de aguas de tipo “consuntivos” aguas abajo de la descarga de los efluentes de las piscinas de sedimentación del proyecto, asociados al Río del Oro y su respectiva distribución espacial.

Punto de captación	Código de expediente derecho de aprovechamiento de aguas	Coordenada de ubicación (UTM referidas a Datum WGS84, Huso 19)	
		Norte	Este
1	ND-1203-575	4.134.967	446.410
2		4.100.780	440.581
3		4.107.680	437.381
4		4.110.380	437.081
5		4.131.030	446.481
6	ND-1203-150	4.116.980	439.931
7		4.119.930	441.031
8		4.122.080	443.631
9		4.125.880	445.531
10		4.104.330	438.481
11	ND-1203-800011	4.138.693	440.361
12	ND-1203-800012	4.130.921	446.931



Fuente: Memorándum MAG N° 029, de 8 de septiembre de 2022, por el cual se solicita al Superintendente del Medio Ambiente la dictación de las medidas provisionales decretadas en el procedimiento MP-050-2022.

26. Asimismo, desde un punto de vista ecosistémico, altas concentraciones de sólidos suspendidos reducen el paso de la luz e impiden la fotosíntesis, obstruyen las branquias de los peces juveniles, y al depositarse sellan los intersticios de los substratos multigranulares, que son el hábitat de múltiples organismos bentónicos⁵.

27. Todo lo anterior, unido a la prolongación del proyecto hasta, por lo menos, marzo del año 2023 y a la dificultad manifestada por la Empresa en orden a adoptar la totalidad de las medidas provisionales previamente decretadas, permiten presumir fundadamente la necesidad de decretar las medidas provisionales que se indicarán en la parte final del presente memorándum.

⁵ La European Freshwater Fisheries Directive sugiere que concentraciones de Sólidos Suspendidos Totales mayores de 25 mg/L son perjudiciales para la población de salmones y ciprínidos (Bilotta et al. 2008), y en la norma NOM-001-SEMARNAT-1996 de la legislación mexicana el límite máximo es de 40 mg/L, para no dañar la vida acuática (MSMARN 2003). Por otra parte, la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia establece como límite máximo permitido para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales un valor de 80 mg/L de Sólidos Suspendidos Totales; valor que dista ampliamente de los 3571 mg/L obtenidos por la DGA a partir de muestreo efectuado a la salida de la última piscina de sedimentación asociada al proyecto.

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS

28. Respecto a las medidas provisionales, el artículo 48 de la LO-SMA, establece lo siguiente:

“Cuando se haya in iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) Sellado de aparatos o equipos.*
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor” (...)*

*“Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y **tendrán una duración de hasta 30 días corridos**. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”*

29. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, establece que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”.*

30. En consecuencia, los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: **(i)** la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); **(ii)** la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y **(iii)** que las medidas ordenadas sean proporcionales.

A. Existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*)

31. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata*

*de un escenario todavía no concretado o no del todo*⁶. Asimismo, que *"la expresión 'daño inminente' utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*⁷. Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, *"sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos"*⁸.

32. En tal sentido, los antecedentes expuestos en los títulos II, III y IV de este documento dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina, toda vez que se aprecia que la afectación de turberas (por drenaje o desecación) constituye un riesgo concreto de afectación de dichas formaciones vegetales, las que están presentes en las áreas objeto de intervención del proyecto, todo ello, anclado en el precedente de haberse ya afectado áreas con presencia de turberas mediante canales de drenaje construidos por el Titular. Asimismo, respecto de la descarga de partículas sólidas contaminantes al Río del Oro, el evidente detrimento observado en la calidad de sus aguas, traducida en el riesgo para el consumo humano y la afectación de flora y fauna que se alimenta de dicha fuente, constituye un riesgo evidente que requiere precaverse mediante la dictación de las respectivas medidas.

33. Por último, cabe relatar que la inminencia del daño antes mencionada se hizo más patente cuando, tras la fiscalización de fecha 3 de octubre de 2022, la SMA constató la inejecución por parte del Titular de las medidas provisionales decretadas en el procedimiento MP-050-2022, lo cual unido a la existencia de un procedimiento sancionatorio vigente, obliga a dictar medidas que brinden la protección debida a los componentes ambientales amenazados por la ejecución del proyecto Lavadero Danyka 7.

B. Fumus Bonis Iuris

34. En cuanto al segundo requisito mencionado –es decir, que la solicitud realizada se funde en la posible comisión de una infracción– cabe recordar que la Res. Ex N°1/Rol D-250-2022, expone y analiza una serie de antecedentes –todos obtenidos en las actividades de fiscalización– que permiten configurar tanto una elusión de ingreso al SEIA por parte de Placeres Recursos Mineros Limitada, toda vez que su actividad involucra acciones y partes que se enmarcan en la tipología de

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56.

⁷ Corte Suprema. Sentencia rol61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14.

⁸ MOYA, Francisca . El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional W 52, año 2013, p. 172.

proyecto establecida en el literal a.2.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA como una infracción a las normas que regulan la descarga de RILes a cursos de agua superficial.

C. Proporcionalidad de las medidas

35. En último lugar, y en lo relativo a la **proporcionalidad de las medidas ordenadas**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁹

36. Al respecto cabe recordar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art.19 N°21), tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente. En este sentido, el proceso de evaluación ambiental y la dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental I, son precisamente algunos de los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, por lo que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de estos instrumentos ambientales no constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente reflejan los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio. De este modo, las medidas que por este memorándum se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a la correcta ejecución de su actividad económica.

37. Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia efectúe un control sobre la explotación y concentración de mineral aurífero desarrollado en la faena minera de la Empresa, a fin que se ejecuten aquellas acciones que eliminen y/o minimicen el riesgo asociado al desarrollo de dicho proyecto .

VI. PROPUESTA DE MEDIDAS PROVISIONALES

38. De este modo, atendido que, a la época del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio D-250-2022, se verifica la existencia de antecedentes para configurar un riesgo a los componentes ambientales que pretende protegerse mediante la normativa que se ha estimado infringida de acuerdo con la la Formulación de Cargos dictada por este mismo organismo, solicito a usted, tenga a bien disponer la aplicación de medidas provisionales de acuerdo con lo señalado en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, consistentes en:

⁹ BORDALF, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

- a) Abstenerse de realizar la construcción/habilitación de nuevos canales de drenaje en el área de desarrollo del proyecto. El titular no podrá habilitar nuevos canales de drenaje dentro del área de desarrollo del proyecto durante el período de vigencia de las presentes medidas.

Lugar: Área de la concesión minera.

Vértice	Coordenadas UTM referidas a Datum WGS84 Huso 19	
	Norte	Este
V1	4.092.100	428.451
V2	4.092.100	428.951
V3	4.091.100	428.951
V4	4.091.100	428.451

Medio de verificación:

- Registros fotográficos fechados y georreferenciados que den cuenta del cumplimiento de la medida, esto es, la inexistencia de nuevos canales de drenaje dentro del área de la concesión minera.
- Registro fílmicos fechados georreferenciados que den cuenta del cumplimiento de la medida, esto es, la inexistencia de nuevos canales de drenaje dentro del área de la concesión minera.
- Certificado notarial que acredite haberse capturado los registros anteriores en las fechas y lugares correspondientes.
- Informe que dé cuenta de la inexistencia de nuevos canales de drenaje dentro del área de la concesión minera.

Plazo de remisión de medio de verificación: Quincenalmente, dentro de un período de 30 días corridos contados a partir de la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

- b) Abstenerse de realizar descargas de efluentes líquidos del proceso de lavado de minerales hacia cuerpos o cursos de agua. El titular no podrá efectuar descargas y/o infiltración de los efluentes líquidos provenientes del proceso de lavado hacia cuerpos o cursos de agua durante el período de vigencia de las presentes medidas, desde ningún punto de descarga.

Medio de Verificación:

- Registros fotográficos fechados y georreferenciados, y registro fílmico fechado que dé cuenta de lo siguiente:
 - (i) de la ausencia de escurrimiento de RILES hacia cursos de aguas desde la faena minera
 - (ii) del estado operacional actual de cualquier punto de descarga que haya sido utilizado por el Titular a la fecha de notificación de la presente medida. aguas arriba y aguas abajo del punto operacional de la planta.
 - (iii) de la coloración del agua del Río del Oro aguas arriba y aguas debajo del punto de operación de la planta
- Certificación notarial que acredite haberse capturado los registros anteriores en las fechas.
- Informe que contenga los registros anteriores con las respectivas indicaciones respecto al cumplimiento de la medida.

Plazo de ejecución de actividad de muestreo: 10 días corridos contados a partir de la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

- c) Monitoreo de la calidad de las aguas del Río del Oro. El titular deberá realizar toma de muestras “puntuales” de calidad de agua y el posterior análisis de las mismas, particularmente para la determinación de los parámetros “Sólidos Sedimentables” y “Sólidos Suspendedos Totales”, tanto aguas arriba como aguas abajo punto operacional donde se desarrolla la faena minera. Tanto las actividades de muestreo, como de posterior análisis deberán ser realizadas por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs) autorizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para los respectivos alcances. Adicionalmente se deberá considerar que las muestras antes referidas no podrán ser obtenidas bajo condiciones de precipitación intensa.

Medio de verificación: Informe que dé cuenta de las actividades de muestreo desarrolladas, incluyendo registro fotográfico fechado y georreferenciado, certificado por la respectiva ETFA dando cuenta de haberse ejecutado dichas actividades.

Plazo de ejecución de actividad de muestreo: 10 días corridos contados a partir de la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

Plazo de remisión de medio de verificación: 30 días hábiles corridos contados a partir de la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente renueve las medidas de control del literal a) del artículo 48 de la LO-SMA respecto de la empresa Placeres Recursos Mineros Limitada, por un período de 30 días corridos; ello, fundado en los argumentos de hecho y derechos expuestos en el presente memorándum, así como en los considerandos respectivos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-250-2022.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento